

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días el mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **163/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO V DE TRAMITACIÓN COMÚN EN LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa acudió ante el Ministerio Público número V en el mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a efecto de denunciar unas presuntas amenazas, por lo que se inició la carpeta de investigación XXX/2018, así también refirió que en el mes de enero de 2019 dos mil diecinueve, denunció ante la misma autoridad estatal, el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar por parte de su expareja, iniciándose la investigación número XXX/2019, investigaciones que no han sido agotadas ni determinadas. Así mismo, el quejoso indicó que la servidora pública le realizó comentarios tendientes a persuadirlo de que se desistiera de las denuncias que interpuso, situaciones que indica violentan su derecho humano al acceso a la justicia.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia.**

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.¹

El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

En el caso particular, esta Procuraduría advirtió la violación al derecho de acceso a la justicia atribuible a la Agente del Ministerio Público número 5 de tramitación en la integración de las carpetas de investigación XXX/2018 y XXX/2019, como se analizará enseguida:

I. La parte lesa refirió en su escrito que su inconformidad radicaba en el *escaso avance en las carpetas de investigación XXX/2019 y XXX/2018*, así mismo, al ratificar su queja precisó que su inconformidad radicaba en la dilación e irregular integración de las citadas indagatorias, pues acotó:

“...la finalidad de presentar queja en contra del Agente del Ministerio número 5 de tramitación común de esta ciudad, por la dilación e irregular integración de las carpetas de investigación número XXX/2019 y XXX/2018...”

Así mismo en su escrito precisó:

“...Acto reclamado.- El escaso avance en las carpetas de investigación números XXX/2019 y la XXX/2018, la primera por el delito de incumplimiento de obligaciones de Asistencia Familiares y la Segunda por el delito de Violencia Intrafamiliar con amenazas, ambas denuncias presentadas por el suscrito en mi carácter de víctima...”

Al respecto, la Agente del Ministerio Público número V cinco en León, Guanajuato, Claudia Uget Ramírez Hernández, al rendir informe negó los hechos atribuidos por el quejoso, argumentando que no es cierto que haya realizado *solo algunas cuantas diligencias que no han generado justicia*, pues ofreció como prueba las constancias que integran las carpetas de investigación XXX/2018 y XXX/2019, de las cuales –dijo- se aprecia que se realizó *todos los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos*, e insistió que en todo momento realizó diversos desahogos de datos de prueba, aludiendo que en la primera de las investigaciones mencionadas se

¹ Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

encontraba pendiente el desahogo de una ampliación de entrevista a un psicólogo, en tanto, que en la segunda estaba pendiente la información solicitada vía exhorto al municipio de Silao, Guanajuato.

A efecto de tener mayores datos para resolver, se analizaron las copias autenticadas de las carpetas de investigación, de las cuales se desprende que la carpeta XXX/2018 se inició el 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se advierten las siguientes actuaciones:

1. En fecha 5 cinco de diciembre del año 2018, acuerdo de inicio de la carpeta de investigación XXX/2018, tramitada ante la agencia del ministerio público de la unidad de tramitación común número V.,(Foja 26 y 27)
2. En misma fecha querrela presentada por XXXXX, por la comisión del delito de amenazas. (Foja 28 a 38).
3. En fecha 17 diecisiete de diciembre del 2018 ampliación de entrevista del ofendido XXXXX, en la que refirió que ya no cuenta con los registros de las llamadas, ni de los números ya que su celular le fue robado. (foja 41)
4. En fecha 9 nueve de enero del 2019 se realizó el Acta de lectura de derechos a la imputada XXXXX.(42 a 44)
5. En fecha 9 nueve de enero del 2019 dos mil diecinueve se realizó entrevista a la imputada XXXXX, en la que se refirió que no está de acuerdo con la acusación y que no es su deseo rendir entrevista, así como que tan poco desea que se les tome entrevista, ni sean evaluados sus hijos. (foja 46)
6. En fecha 9 nueve de enero del 2019 dos mil nueve, acta de lectura de derechos al imputado XXXXX. (fojas 49 a 51)
7. **En fecha 9 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve,** se realizó entrevista al imputado XXXXX. (foja 52 a 55)
8. **En fecha 29 veintinueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve** dos mil diecinueve la agente del ministerio público de la unidad de tramitación común número V, Claudia Uget Ramírez Hernández realizó el oficio XXX/2019, mediante el cual solicitó al Psicólogo adscrito a la unidad de dictámenes especializado de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado Oscar Alberto de Jesús Hidalgo Cervantes, realizara pruebas psicológicas a XXXXX. (foja 57)
9. En fecha 30 treinta de mayo del 2019 dos mil diecinueve se rindió el Informe pericial número LE-XXX/2019, suscrito por el maestro Óscar Alberto de Jesús Hidalgo Cervantes, perito psicólogo de la unidad de dictámenes especializados, región "A", dirigido a la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, agente del ministerio público, mediante el cual rindió informe pericial en relación a XXXXX. (Fojas 58 a 63)
10. En fecha 5 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, dirigió el oficio XXX/2019 a XXXXX, mediante el cual le requirió su presencia en las oficinas ubicadas en carretera León, Cuerámara, kilómetro 4.5 de la colonia industrial, el martes 11 de junio del 2019, a efecto de agregar más datos de prueba para el debido esclarecimiento de los hechos, debiendo presentarse en compañía de su asesor jurídico. (fojas 64)
11. En fecha 11 once de junio del 2019 dos mil diecinueve se registró la ampliación de entrevista del ofendido XXXXX. (foja a 65)
12. En fecha 19 diecinueve de junio del 2019 dos mil diecinueve, la agente del ministerio público Claudia Uget Ramírez Hernández, realizó el registro de actividades relativa a la comunicación telefónica que tuvo con el psicólogo de la unidad de dictámenes especializadas, a efecto de hacerle del conocimiento que debe aclarar la pregunta número 3 de su informe, con respecto a qué tratamiento debe serle proporcionado al señor XXXXX. (foja a 66)
13. En fecha 24 veinticuatro de junio del 2019 dos mil diecinueve, la agente del ministerio público Claudia Uget Ramírez Hernández realizó ampliación de entrevista del testigo Oscar Alberto de Jesús Hidalgo Cervantes, perito psicólogo de la unidad de dictámenes especializados de la región. (Fojas 160 y 162)
14. En fecha 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la agente del ministerio público Claudia Uget Ramírez Hernández dirigió a XXXXX, el oficio XXX/2019, mediante el cual solicita su presencia en fecha en las oficinas ubicadas en carretera León, Cuerámara, kilómetro 4.5 de la colonia industrial, el 10 diez de julio del año en cita. (Fojas 162)
15. En fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, se realizó ampliación de entrevista del ofendido XXXXX, en la que autorizó que se le realizara un dictamen psicológico enfocado hacia el delito de violencia familiar. (foja 164)
16. En fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, la licenciada Claudia Dinorah Guijarro requirió mediante oficio XXX/2019 a la psicóloga Olga Carolina Bouttier González, aplicara pruebas psicológicas a XXXXX. (Foja 165)
17. **En fecha 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve,** se remitió el informe psicológico número XXX/2019, suscrito por la licenciada Carolina Bouttier González, psicóloga de la unidad de dictámenes especializados, de la fiscalía especializada en materia de derechos humanos dirigido a la licenciada Claudia Dinorah Guijarro, agente del ministerio público, de la unidad de investigación de tramitación común número, en relación a XXXXX. (fojas 167 a 189).
18. **En fecha 17 diecisiete de octubre del 2019 dos mil diecinueve,** la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, realizó el no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación XXX/2018. (fojas 190 a 195)
19. En fecha 04 cuatro de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se realizó el registro de notificación al ofendido XXXXX y su asesor jurídico particular de la determinación del no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación XXX/2018, en la que se hace constar que se le hace entrega de una copia

simple de la determinación notificada así como también se le hace saber que tiene un plazo de 10 diez días posteriores a la fecha de la notificación para impugnarla ante el Juez de Control. (foja 197)

(Énfasis añadido)

Nótese que de fecha 9 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve al 29 veintinueve de mayo del mismo año (puntos 7 y 8), es decir: 4 meses con 20 veinte días, así como del 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve al 17 diecisiete de octubre del año en cita (2 meses con 9 días, descrito en los puntos 17 y 18) existieron intervalos de tiempo de nula actividad, misma que no fue justificada por la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández.

Cabe resaltar, que si bien en las constancias se confirmó la participación de la licenciada Claudia Dinorah Guijarro, de quien únicamente se advierte realizó el oficio XXX/2019 descrito en el punto 16, también lo es que las constancias indican que la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández continuó a cargo de la investigación de la citada carpeta, toda vez que ésta última realizó la determinación del no ejercicio de la acción penal detallada en el punto 18.

A lo anterior, se suma que tras analizar las constancias que integran la indagatoria XXX/2019 también se advirtieron intervalos de tiempo de nula actividad por parte de licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, pues se describen las actuaciones que integran la indagatoria de mérito a saber:

1. En fecha 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve, el agente del ministerio público Raúl Enrique Mena Alcántar, realizó el acuerdo de inicio de la carpeta de investigación XXX/2018, tramitada ante la agencia del ministerio público de la unidad de tramitación común número. (foja 70 y 71).
2. En misma fecha el citado agente del ministerio público, recabó denuncia y/o querrela de XXXXX, por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. (foja 72 a 81).
3. En fecha 21 veintiuno de enero del 2019 dos mil diecinueve, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, realizó el Oficio XXX/2019 dirigido al director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en León, mediante el cual le solicitó información. (foja a 82)
4. En fecha 21 veintiuno de enero del 2019 dos mil diecinueve la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández remitió el Oficio XXX/2019, dirigido a la subdelegación metropolitana de derecho y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se solicitó información. (foja 83)
5. **En fecha 21 veintiuno de enero del 2019 dos mil diecinueve**, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández remitió el oficio XXX/2019, dirigido a la licenciada Laura Edith Ortega Pérez, Directora de investigaciones de las unidades de tramitación con la región "A", en la que solicita informe sin en la base de datos la C. XXXXX, cuenta con algún vehículo a su nombre así como proporciones nombre, domicilio y demás datos generales que se tengan del actual propietario de dicho automotor y si recientemente se ha hecho algún otro movimiento respecto al mismo. (fojas 84)
6. **En fecha 1 primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve** la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, realizó entrevista a la testigo XXXXX. (foja 85)
7. En fecha 8 ocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández entrevistó al testigo XXXXX. (foja a 89)
8. En fecha 21 veintiuno de marzo del mismo año la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, giró oficio XXXX/2019, al Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de León, mediante el cual solicitó información. (foja 95).
9. En fecha 21 veintiuno de marzo del 2019 dos mil diecinueve la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández requirió mediante oficio XXXX /2019, a la Subdelegación Metropolitana de Derechos y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, información. (Foja 98).
10. **En fecha 3 tres de abril del 2019 dos mil diecinueve**, se agregó a la indagatoria el Oficio número XXX/DAV/XXX/2019, suscrito por LAE. Virginia Sandoval Ríos, Jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es dirigido a la Licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, mediante el cual rindió información solicitada. (foja 104).
11. **En fecha 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve** la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, remitió el oficio XXX/2019, dirigido al representante legal de la persona moral XXXXX, mediante el cual solicitó información. (foja 106).
12. En fecha 9 nueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández realizó constancia de registro en la que se asentó la presencia del licenciado XXXXX, asesor Jurídico, para recabar fotografía del oficio de fecha 30 de abril del presente año así como de la contestación del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 3 de abril del año en curso. (foja 105)
13. Oficio XXX/2019, en el obra sello de recepción de fecha **22 veintidós de mayo del 2019**, suscrito por Claudia Uget Ramírez Hernández, dirigido al licenciado Carlos Alberto Corona Campos, agente del ministerio público especializado en colaboraciones de exhortos, mediante el cual solicita colaboración. (foja 107)
14. En fecha 22 veintidós de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández decretó el archivo temporal de la investigación. (foja de 108 a 111)
15. En fecha 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve la licencia de Claudia Uget Ramírez Hernández, realizó registro de actividad en la que hizo constar que se hizo presente el agente de investigación criminal Diana Zamarripa Delgado para informar el CURP de la C. XXXXX. (Foja 112).
16. En fecha 19 diecinueve de junio del mismo año, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández remitió a la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el oficio XXX/2019 a efecto de solicitar información. (foja 113)

17. **En fecha 04 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve**, el Agente del Ministerio Público, especializado en exhortos y colaboraciones región "A", licenciado Carlos Alberto Corona Campos, remitió a la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández las diligencias desahogadas vía exhorto por la autoridad ministerial de Silao, Guanajuato, relacionada con XXXXX. (Foja 363- 201)
18. **En fecha 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve** la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández remitió el oficio XXX/2019 a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a efecto de solicitar los estudios del entorno social de XXXXX y sus hijos. (foja 364)

De tal suerte, se tiene acreditado que de fecha 21 veintiuno de enero al 1ºprimero de marzo de 2019 dos mil diecinueve (apartados 5 y 6) existió la notoria inactividad de aproximadamente 1 un mes con 8 ocho días, misma circunstancia se aprecia en los puntos 10 y 11 que describen que del 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve al 30 treinta del mismo mes y año, existió aproximadamente 27 veintisiete días de inactividad.

Además se considera que si bien, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández en su informe indicó que la carpeta de investigación XXX/2019 estaba pendiente información solicitada vía exhorto al municipio de Silao, Guanajuato, también es cierto que en la indagatoria se desprende que el Agente del Ministerio Público especializado en exhortos y colaboraciones región "A", licenciado Carlos Alberto Corona Campos, remitió a la autoridad señalada como responsable las aludidas diligencias mediante oficio XXX, en fecha 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, siendo hasta el día 11 once de noviembre del mismo año que la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, realizó una actuación al solicitar estudios de entorno social del ofendido (quejoso) y sus hijos, es decir, transcurrieron aproximadamente 4 cuatro meses y 7 siete días de inactividad injustificada (apartado 17 y 18).

De la información obtenida referente a las carpetas de investigación descritas en supra líneas, es dable concluir por parte de quien esto resuelve, la Agente del Ministerio Público, Claudia Uget Ramírez Hernández, resultó responsable de las investigaciones que conforman las respectivas carpeta que surgieron derivadas de las denuncias formulada por XXXXX.

Acreditando además en la presente indagatoria, la funcionaria sin causa o razón que justificara su actuación, incurrió en dilación en la procuración de justicia, es decir, en ambas carpetas, pues a pesar que en la indagatoria XXX/2018 se realizó determinación del no ejercicio de la acción penal, se confirmó que en dicha investigación existió inactividad por tiempo considerable sin que la misma se haya justificada, además que en la carpeta XXX/2019 no se cuenta con la determinación correspondiente resaltando además los lapsos de tiempo que fueron descritos, en que ha incidido en inactividad de la profesionista y que derivan de una inadecuada investigación.

Poniéndose de manifiesto, la pasividad de la autoridad señalada como responsable, a fin de realizar los actos y/o registros de investigaciones atinentes, a confirmar o descartar las líneas de investigación de las hipótesis planteadas, respecto de los hechos denunciados por el aquí inconforme, letargo que ha trascendido en una afectación a sus prerrogativas fundamentales, y que se traduce en violación a sus derechos humanos, el retrasar su derecho de acceso a la procuración de justicia pronta y expedita.

Así mismo, es de considerar que la autoridad estatal, fue omisa en atender al deber legal de objetividad y debida diligencia, para desahogar eficientemente todas aquellos actos y registros que resulten necesarios, pertinentes y útiles encaminados a demostrar la existencia o no algún delito, y la responsabilidad de quien lo haya cometido o participado, para posteriormente encontrarse en posibilidad de emitir una determinación sobre la carpeta de investigación XXX/2019, ya sea en el sentido del ejercicio de acción penal, o bien de archivo definitivo de las que así resulten.

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 127 ciento veintisiete, 129 ciento veintinueve y 131 ciento treinta y uno, impone diversas obligaciones al Ministerio Público durante la investigación de los hechos de que tengan conocimiento, siendo las que a continuación se transcriben:

"Artículo 127. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 129. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso..."

"Artículo 131.- Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;...III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;... VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de

no investigar en los casos autorizados por este Código;...XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;...y XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.”

Así también, quedó comprobado, que la funcionaria pública, con las omisiones evidenciadas ha contravenido los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de las carpetas de investigación a su cargo, al generar retrasos no justificados dentro de las pruebas aportadas al presente asunto, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, soslayando lo descrito en las Directrices sobre la Función de los Fiscales, así como lo ordenado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato vigente el día que se recabó la denuncia y/o querrela del quejoso, particularmente en sus numerales 3 tres, y 22 veintidós, así como lo estipulado por el artículo 4° cuarto de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, instrumentos que ya fueron citados en el marco normativo de la presente resolución.

Por lo tanto, las omisiones en la actuación por parte de la funcionaria pública señalada como responsable son constitutivas de reproche, toda vez que es a dicha fiscal investigadora, a quien corresponde imputarle dichas omisiones, poniéndose de manifiesto la pasividad con que ha actuado, a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación del cuerpo del delito, y de la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que le impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal. Contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de las carpetas de investigación, al generar retrasos que se estiman innecesarios y excesivos para la naturaleza de las actuaciones practicadas.

Al respecto, es importante recordar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal en los casos que así proceda; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación, destinada a recabar los datos de prueba tendientes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

Además y de acuerdo al criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Campo Algodonero vs México, se resaltó que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *“ex officio”* y sin dilación, una investigación ágil, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 tercero y 101 ciento uno, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Por tanto, al contar con evidencias bastantes que permitan acreditar al menos de forma indiciaria el concepto de queja hecho valer por XXXXX, consistente en Violación del derecho de acceso a la justicia, que atribuyó a la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región “A”, quien devino en detrimento de sus derechos fundamentales, es por lo que este Órgano Garante de los Derechos Humanos concluye que es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

II. Ahora bien, el quejoso indicó que la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, realizó acciones tendientes a persuadirlo a efecto de que se desistiera de las querrelas que fueron presentadas, tales como no admitir la declaración de sus hijos, toda vez que la progenitora (imputada) no dio su consentimiento, así como no proporcionarle información de las investigaciones, además que la citada profesionista no lo atiende, pues *manda* a su asistente a para cuestionarle *qué quiere*, aunado a que una de las oficiales ministeriales le indicó que por instrucciones de la agente del ministerio público los oficios que giraban sin apercibimiento.

Al respecto, la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández negó tales atribuciones pues indicó que dentro de las indagatorias realizó todos los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos, además que desahogó diversos datos de prueba, relató que nunca trató al quejoso de forma *indistinta*, agregó que es falso que no se le haya llamado al quejoso para darle informes, pues se le giró citatorio dentro de la carpeta XXX/2018 a efecto de que se presentara con su asesor jurídico y así externara su deseo de agregar más datos de prueba, por lo que ofreció como prueba las constancias que obran en las indagatorias XXX/2018 y XXX/2019.

Ahora bien, tras considerarse las constancias que obran en la carpeta de investigación XXX/2018, se aprecia que en su contenido existe el oficio XXX/2019, de fecha 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, el cual fue dirigido al quejoso a efecto de requerir su presencia y la de su defensor a las oficinas ministeriales para que manifestaran su deseo de agregar más datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos (foja 64) con lo cual se corroboró el dicho de la autoridad estatal.

Sin embargo, se destaca que en la carpeta de investigación, **XXX/2018**, se decretó el archivo temporal de la citada investigación en fecha 22 veintidós de mayo del 2019 dos mil diecinueve, (foja 108 a 111), sin que el mismo, haya sido debidamente notificado al ofendido, pues no existe agregada constancia que así lo acredite, contraviniendo con ello, lo estipulado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece la obligación del Ministerio Público de notificar a las víctimas u ofendidos a efecto de que puedan impugnar ante la autoridad competente, pues dicho ordenamiento a literalidad reza:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

Se colige entonces, que la agente del ministerio público Claudia Uget Ramírez Hernández, con su omisión para notificar al quejoso, evitó su adecuado ejercicio de derechos dentro de la carpeta de investigación XXX/2019, lo que a la postre originó que no tuviera la posibilidad de acudir con la autoridad jurisdiccional y así esta última se pronunciara sobre la confirmación o no del archivo temporal de la investigación de mérito, materia de estudio que resulta competencia de la autoridad jurisdiccional, sin que este organismo cuente con facultad para sustituir el estudio del referido archivo.

Por otra parte, se considera que la autoridad estatal en su informe rendido en fecha 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, precisó que la prueba solicitada por el quejoso relativa a que se entrevistara a sus hijos no fue solicitada por escrito (sin precisar si fue o no un obstáculo para considerar la misma) además manifestó que la imputada (progenitora) no concedió su autorización para que fueran evaluados, pues a literalidad indicó:

“...en cuanto a que pone como ejemplo que a que sus hijos no declaren lo que habían visto y les consta, quiero aclarar que el quejoso no lo ha solicitado por escrito, así como esta autoridad no ha acordado alguna negatividad al respecto, ya que tal y como lo manifiesta el propio quejoso la imputada al momento de ser entrevistada asistida por su abogado defensor manifestó que no daba su autorización para que sus hijos fueran evaluados y que tampoco se le tomaran entrevista...”

Sobre el particular, cabe destacar que en las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/2018, se desprende la ampliación de entrevista del ofendido (quejoso) de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 41) en el que se asentó que en el acto requirió se tomara la entrevista de sus hijos menores de edad.

Posteriormente, se advierte que la diligencia continua fue la entrevista realizada a la imputada (madre de los hijos del quejoso) quien no autorizó que sus hijos fueran evaluados ni que se les tomara entrevista, sin que exista acuerdo por parte de la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández en el que resuelva fundada y motivadamente la admisión o negación de dicho acto de investigación.

De tal forma, se toma en consideración que la agente del ministerio Público Claudia Uget Ramírez Hernández, además de admitir que a la fecha que rindió su informe no había acordado lo conducente, refirió que la petición no la realizó por escrito, lo cual presume es una condición para poder ser ofrecida dicha prueba.

Es por tales situaciones, que este Organismo considera que la funcionaria pública, inobservó lo estipulado por el artículo 216 doscientos dieciséis del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que no establece como condición que las peticiones de actos de investigación deben solicitarse por escrito, pues alude que dicha circunstancia puede realizarse cuando el ofendido comparezca o sea entrevistado, además la obligación de la fiscalía de resolver en un plazo determinado, lo que en el caso concreto fue ignorado por la autoridad estatal.

Atiéndase lo estipulado por el citado ordenamiento:

Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Por lo tanto, con los elementos de prueba previamente expuestos y vistas además las diversas atribuciones explicitadas, léase en este caso la manifestación de la agente del Ministerio Público, Claudia Uget Ramírez

Hernández y las constancias que obran la carpeta de investigación XXX/2018, se concluye en virtud de los anteriores razonamientos de hecho y de derecho que el actuar de la funcionaria pública, vulneró el derecho humano al acceso a la justicia de XXXXX.

Ahora bien, se presta atención respecto al señalamiento del quejoso respecto a que la agente del ministerio público Claudia Uget Hernández Ramírez no lo atendió ya que *manda* a su asistente a para cuestionarle *qué quiere* y que una *señorita de mesa* le indicó que por instrucciones de la citada Fiscal los oficios que se originaran de las carpetas de investigación relativas a las denuncias del quejoso, se girarían sin apercibimiento.

Respecto a este punto, se entrevistó a los oficiales ministeriales que trabajan y laboraron en la agencia del ministerio público número V, quienes en términos generales unos negaron haberse percatado que la agente del ministerio público Claudia Uget Ramírez Hernández haya realizado un trato indigno hacia el quejoso y otro refirieron no conocerlo, además ninguno indicó haber recibido indicaciones por parte de la profesionista a efecto de que se le tratara de manera diversa, pues cada uno de ellos manifestó:

- Alondra Estefani Cuesta Rodríguez, manifestó que trabaja en la agencia número 5, teniendo asignada la mesa número 25, que su jefa inmediata lo es la Licenciada Claudia Uget, que no tiene asignadas las carpetas de investigación que se mencionan así como tampoco conoce al quejoso por lo que no le es posible emitir comentario al respecto. (foja 148)
- Gustavo Alexis Márquez Hernández reconoció que laboró en la agencia número 5, teniendo a su cargo la mesa número 21, que su jefa inmediata en un inicio lo fue la licenciada Olga Garnica y posteriormente la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, que no recuerda si las carpetas a que se hace mención las tuvo a su cargo así como tampoco recuerda al ahora quejoso ni tuvo contacto con él mismo durante el tiempo que estuvo adscrito a dicha agencia. (Foja 150)
- Josué Joel López Sámano, expresó que laboró en la agencia del ministerio público número 5, teniendo a su cargo la mesa número 20, siendo su jefa inmediata la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, que no conoce a XXXXX, por lo que desconoce el trato que haya recibido por parte de la licenciada.
- Rubén de Jesús Barco Ávalos por su parte indicó que actualmente labora en la agencia número 5 en donde a la fecha su jefa inmediata es la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, que no conoce a XXXXX. (foja 154)
- Blanca Estela Frausto Juárez, refirió que labora en la agencia número cinco a cargo de la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, indicó que las carpetas de investigación no las tiene asignadas a su mesa, sin embargo en el mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, apoyó en un trámite dentro de la carpeta de investigación número XXX/2019 a efecto de preguntar si ya había llegado la colaboración de Silao, agregó que sus compañeros Juana Isela Barajas, Jesús Osvaldo Badillo, Gustavo Alexis Márquez Hernández estuvieron en la mesa donde se llevó a cabo la investigación de dichas carpetas, precisó que no conoce al quejoso, ni tampoco se dio cuenta si él mismo tuvo algún conflicto con la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández. (foja 156)
- Gemma Adriana Hernández Sánchez, indicó que labora en la agencia del ministerio público número 5, que tiene asignada la mesa 26 en la que no se encuentran a su cargo las carpetas de investigación señaladas, que no conoce al quejoso por lo que no puede referir nada al respecto de los hechos que se investigan. Además indicó que en la mesa 21 se encontraba asignados los oficiales ministeriales de nombre Isela y otro de apellido Badillo. (foja 366)
- Ivón Cecilia Carreón Ramírez reconoció que laboró en la agencia del ministerio público número 5, teniendo asignada la mesa número 19, que dejó de laboral a finales de octubre del 2018, por lo que no puede hacer comentario alguno respecto a los hechos que se investigan, pues no recuerda haber tenido a su cargo las carpetas que refiere el quejoso, así como tampoco recuerda al señor XXXXX. Así mismo, indicó que en la mesa 21 laboró su compañero Rubén, Gustavo Alexis. (Foja 367)
- María Brenda Torres Solís por su parte expresó que tiene 9 meses laborando en la agencia número 5, teniendo asignada la mesa número 20, en la cual no se encuentran a cargo las carpetas investigación que se mencionan, por lo que no conoce el contenido de las mismas así como tampoco al quejoso, que sabe que dichas carpetas estaban asignados a la Mesa 23 y 21 respectivamente y de las que estuvieron a cargo diversos compañeros entre ellos Antonio Guerrero y Liliana Robledo y que actualmente quien trabaja una de las carpetas es la mesa 19.
- Mayra Verónica Hernández Montes de Oca, indicó que laboró en la agencia del ministerio número 5, teniendo a cargo la mesa número 26 y que en febrero del 2019 la cambiaron a Cepoles, donde actualmente labora, que en el tiempo que laboró en la agencia número 5 la agente adscrita fue la licenciada Garnica Robledo y que en el mes de diciembre del 2018 llegó la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, que no conoce al quejoso y que el número de carpetas que se refieren no coinciden con las que ella tuvo en su momento a cargo en *su mesa*. (Foja 371)

- Liliana del Carmen Robledo Fernández señaló al respecto, que labora en la agencia número 5, teniendo a cargo la mesa 19, que fue a principios del mes de septiembre de 2019 dos mil diecinueve que le asignaron la carpeta XXX/2019, indicó que la licenciada Claudia Uget Ramírez Hernández, le informó que ya estaba trabajada y que estaba en espera de una colaboración de las oficinas ministeriales de Silao y una vez que llegó dicha colaboración, la licenciada le instruyó que girara oficio al área de trabajo social de la propia fiscalía para que se realizará un estudio del entorno social, lo cual realizó el mismo día que se le dio la indicación, agregó que no conoce al quejoso y que no se ha percatado que hayan tenido algún problema. (Foja 373)
- Antonio de Jesús Guerrero Sánchez, manifestó que se encuentra adscrito como secretario a la agencia número 5 en la mesa 23, indicó que en el mes de diciembre del 2018 la agente del ministerio público que llegó a cargo de la agencia fue la licenciada Claudia Uget, que a finales de diciembre, se dio inicio la carpeta de investigación número XXX/2019 la cual se le asignó, indicó que dicha carpeta se trabajó de inicio a fin por el de la voz, por lo que sabe que el quejoso y su asesor no ofrecieron pruebas, por lo que –dijo- nunca le fueron negadas. Refirió que sí conoce al quejoso precisando que en las ocasiones en las que él y su asesor han acudido, se les atendió de manera cordial y con respeto aunque no tuvieran cita, agregó que la licenciada Claudia Uget nunca *le faltó el respeto* al quejoso, mencionó que la licenciada estuvo pendiente de dicha carpeta, añadió que nunca recibió algún tipo de instrucción negativa para la integración de la carpeta al inicio mencionada, que en cuanto a la diversa carpeta XXX/19, estuvo a cargo de la mesa 21, sin embargo señala que en dicha mesa han estado diversos compañeros, entre ellos Gustavo Alexis Márquez, Isela, Osvaldo y actualmente Aurora, quien apenas tiene aproximadamente un mes a cargo.
- Luz del Carmen Díaz Torres, refirió que labora para la fiscalía regional “A” como agente del ministerio público, precisó que en septiembre de 2018 dos mil dieciocho estuvo a adscrita a la agencia única del sistema tradicional, donde permaneció hasta principios del mes de diciembre del año 2018, posteriormente estuvo cubriendo las agencias del ministerio público pero sin tener titularidad alguna lo cual ocurrió del 5 de diciembre del 2018 al 5 de febrero del 2019 y dependía de la unidad de tramitación común, posteriormente a partir del 3 de marzo del mismo año a la fecha en que declara, es la titular de la agencia número 9 en el Semefo, por lo tanto, precisa que nunca es tuvo adscrita a la agencia número 5 y mucho menos fue titular de la misma, razón por la que no puede emitir ningún comentario al respecto de los hechos que se investigan además que tampoco conoce del quejoso ni tiene conocimiento de las carpetas de investigación a las que se hace referencia. (Foja 378)
- Juana Isela Barajas Ayala, indicó haber laborado por el término de 3 meses en la agencia número V, que en relación a la carpeta de investigación XXX/2019 no conoce al ofendido, sin embargo acepta haber atendido al abogado del mismo, y señala se realizaron diversas actuaciones dentro de la mencionada carpeta. (Foja 120 vuelta)

Por tanto, respecto al punto de queja consistente en que la funcionaria pública giró indicaciones al personal adscrito a la agencia que preside a efecto de que se le diera un trato especial al quejoso, no logró ser acreditado pues en este punto solamente existe el dicho de la parte doliente, el cual se encuentra aislado del resto del caudal probatorio. No obstante, no se desdeña que el asesor jurídico XXXXX, indicó haberse percatado que la agente del ministerio público, Claudia Uget Ramírez Hernández, realizó comentarios con la intención de desalentar al quejoso respecto a las investigaciones, lo cual también fue referido por el quejoso al decir que la Fiscal, le indicó que no recibiría el escrito donde solicitaría entrevistar a sus hijos, pues dijo:

“...lo que me consta, la licenciada Claudia Uget titular de la agencia del ministerio público número 5 cinco siempre expresó que era casi imposible que ambas denuncias procedieran porque los hechos en el caso de la violencia intrafamiliar requerían de testigos y en este caso los únicos testigos que podrían servir eran menores de edad y los cuales no podrían participar en la investigación como testigos porque su madre no daba autorización para que declararan...”

Así mismo, indicó:

“...En una ocasión escuché que la licenciada Uget le dijo que por esta vía estaba perdiendo el tiempo y no iba a lograr nada, que esos asuntos se arreglaban en la vía civil, porque no había sangre ni daños...”

De las evidencias ya destacada, se destaca que la funcionaria pública, realizó comentarios, acciones y omisiones que fueron tendientes a persuadir a desistirse de las denuncias presentadas, ante lo cual cabe realizar la aplicación del criterio jurisprudencial GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, en la que establece que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, véase:

“...La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos

impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador...²

Consiguientemente, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada una Dilación en la Procuración de Justicia e irregular integración en la carpeta de investigación, lo que trae como consecuencia una violación a los Derechos Humanos de XXXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de la agente del Ministerio Público, Claudia Uget Ramírez Hernández, pues la omisión en cuestión se traduce en una violación del derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 diecisiete constitucional así como 8 ocho del Pacto de San José.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

**Al Fiscal General del Estado de Guanajuato
Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:**

PRIMERA.- Para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de licenciada **Claudia Uget Ramírez Hernández**, Agente del Ministerio Público adscrita a la agencia de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de León, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- A efecto de que se instruya por escrito al Jefe de la unidad de Investigación de Tramitación Común Región "A", para que supervise de manera directa y efectiva, la continuación de la respectiva Investigación en la que **XXXXX** es agraviado, y una vez agotada, se emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, y con ello en caso de considerarlo pertinente, se encuentre en posibilidad de hacer valer los recursos que la ley confiere en su favor.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, abril de 2007, Reg. 172759.